

U= Paz Sa Casado

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº
2 DE DONOSTIA - SAN SEBASTIAN(e)ko
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 2 ZK.KO
EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 2-3º PLANTA - C.P./PK: 20003

Tel.: 943-000778

N.I.G. / IZO: 20.05.3-10/001328

Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 437/2010

RESOLUCIÓN RECURRIDA:

RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 2010 POR LA QUE SE DENIEGA LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL CON AUTORIZACIÓN PARA TRABAJO POR CUENTA AJENA POR ARRAIGO A J
FLORES

SENTENCIA Nº 66/2011

En Donostia- San Sebastián a diez de marzo de dos mil once.

La Sra. Dña. Maria Aranzazu Aguinaga Mendizábal, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de San Sebastián- Donostia ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 437/10 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: **RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GUIPÚZCOA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2010 QUE DENIEGA LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL CON AUTORIZACIÓN PARA TRABAJO POR CUENTA AJENA POR ARRAIGO.**

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON J FLORES representado y asistido por la Letrada Sra. María Paz Sa Casado y como demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase

Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución de fecha 26 de enero de 2010 y se reconozca el derecho a la concesión de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena por circunstancias excepcionales, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración por su temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demanda la remisión del expediente. Señalado el acto de la vista para el día 9 de marzo de 2011, a dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda así como el Abogado del Estado oponiéndose a la estimación de la demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo y de las alegaciones contenidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados los siguientes datos fácticos:

1.- El recurrente [redacted] - nacional de Ecuador -, solicitó el 17 de noviembre de 2009 autorización de residencia temporal y trabajo por arraigo, de acuerdo a lo establecido en la L.O. 4/2000 de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como en el Real Decreto 2393/2004, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

2.- Por resolución de la Subdelegación de Gobierno en Guipúzcoa de fecha 26 de enero de 2010 se acuerda la denegación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena por arraigo, advirtiéndole de la obligatoriedad de efectuar su salida del Territorio Nacional en el plazo de QUINCE DIAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 c) de la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre.

SEGUNDO.-

Posición de la actora.-

Las alegaciones en las que la parte actora funda su pretensión impugnatoria consiste fundamentalmente en sostener que el recurrente se encuentra en España junto con su pareja desde el año 2001 según se acredita por los certificados de empadronamiento (doc. 6) y su pareja Doña [redacted] es titular del permiso de residencia y trabajo en España según se acredita mediante documental consistente en permiso de residencia y trabajo. (doc. 7).

Se acredita mediante certificado del servicio parroquial de Hernani que ambos son pareja (doc. 8).

Su hermano [redacted] es titular del permiso de residencia y trabajo (doc. 9)

El recurrente está afiliado a la Seguridad Social (doc. 10) y está dado de alta en el Servicio Vasco de Empleo (doc. 11).

En el año 2005 realizó un curso de bricolaje en el Ayuntamiento de Astigarraga (doc. 12).

Los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Hernani han realizado un informe favorable de Inserción Social del recurrente (Doc. 13).

Consta aportado como documento nº 14 un pre-contrato suscrito con la empresa , de duración determinada a tiempo completo en la categoría de personal obrero, y por el plazo de un año.

Estiman que existen razones excepcionales y una situación de arraigo familiar y económico que determinan la procedencia de la concesión de la autorización solicitada y aconsejan evitar que el recurrente tenga que salir de España dada su situación de arraigo, y ello en relación a que los antecedentes penales derivan de un delito de entidad no suficiente, por lo que se debería conceder la autorización solicitada.

Invocan de aplicación el art. 31.3 de la L.O. 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se alega también que se infringe el principio de proporcionalidad , pues a la Administración corresponde optar por la alternativa que considere más adecuada a la hora de conceder o denegar la residencia solicitada en función de las circunstancias.

Se alega por tanto , que la resolución no está motivada (art. 53. 2 del Real Decreto 2393/2004) , infracción del principio de proporcionalidad , arraigo familiar e infracción del art. 31.4 de la L.O.4/2000.

Posición de la Administración demandada.-

Por el Abogado del Estado se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, al entender que la misma es conforme a derecho ya que la pena no ha sido cumplida en su totalidad , y los antecedentes penales están en vigor (folio 42 del e.a.).

TERCERO.- El art. 31.3 de la L.O 4/2000 de 11 de enero (reformada por las LO 8/2000, de 22 de diciembre; 11/2003, de 29 de septiembre y 14/2003, de 20 de noviembre) recoge la posibilidad de otorgamiento de un permiso de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será necesario el visado.

El desarrollo reglamentario se encuentra en el art. 45 del RD 2393/04 , Reglamento de desarrollo de la LO 4/00 de Derechos y Libertades de los extranjeros en España dispone :1.- que de conformidad con el art. 31.3 LO 4/00 , en atención a las circunstancias excepcionales que concurren , **se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España** , en los supuestos determinados en este artículo, siempre que no haya mala fe del solicitante.

2.- Se podrá conceder una autorización de residencia **por razones de arraigo** en los siguientes supuestos: b) **a los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años , siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen , cuenten con un trabajo**

firmado por el trabajador y empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y bien acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes (exclusivamente con cónyuges , ascendientes y descendientes en línea directa) bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el Ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual .

En el presente caso a la vista de la prueba acredita la permanencia en España , pues de la documental obrante en el expediente administrativo se observa que reside en la localidad de Hernani desde el 23 de febrero de 2007, residiendo con anterioridad en la localidad de Astigarraga , inclusive siendo dado de alta por omisión en la Moncloa – Aravaca el 1 de noviembre de 2001 , que por el Ayuntamiento de Hernani se ha realizado un Informe de Inserción Social favorable , carece de antecedentes penales en el país de origen (Ecuador) ,según certificado médico carece de enfermedades infecto contagiosas que le impidan realizar actividad laboral alguna, el empleador Sr.

1 A. se compromete a contratar al recurrente según consta en contrato de duración determinada al folio 30 del expediente administrativo, quien acredita tener medios económicos de los que dispone para hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato de trabajo.

El recurrente se encuentra dentro del supuesto previsto en el art. 45.2 b) del Reglamento aprobado por RD 2393/04, de desarrollo de la LO 4/00 de Derechos y Libertades de los extranjeros en España.

La jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo viene considerando que ha de tenerse como circunstancia “excepcional” el arraigo en territorio español, reputando como tal los vínculos que unen al extranjero con el lugar en que resida, ya sean de tipo económico, social, familiar, laboral, académico o de otro tipo y que sean relevantes para apreciar el interés del recurrente en residir en el país y determinen la prevalencia de tal interés particular para la concesión del permiso de residencia solicitado. La incorporación al mercado de trabajo y la vinculación familiar se exponen como dos supuestos de arraigo, el primero laboral y el segundo familiar, sin que se deba exigir la concurrencia conjunta de tales supuestos pues basta uno de ellos para integrarlo.

Todo esta documentación avala la tesis anterior, es decir sirven de indicios para considerar suficientes a los efectos de tener por acreditada por parte del recurrente su estancia permanente en España durante los tres años exigidos en la norma de referencia.

CUARTO.- Ahora bien la resolución que se recurre confirmatoria de la denegación de la autorización de residencia temporal por arraigo tiene su basamento en el art. 53.1. a) del Reglamento, es decir el RD 2393/04, al tener antecedentes penales como consecuencia de haber sido condenado en virtud de Sentencia firme dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de esta ciudad el 23 de marzo de 2009 como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena seis meses de multa a 5 euros/día , a la pena de 40 días de trabajo en beneficio de la Comunidad y a la pena de 24 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o en su caso a la facultad de obtenerlo.

Por el Juzgado de lo Penal nº 4 de esta ciudad, Oficina de Ejecutorias Penales se dicta auto el 20 de abril de 2009 por el que se declara la firmeza de la Sentencia, se requiere

al condenado para que haga efectiva la multa impuesta de 900 euros con el apercibimiento de que en caso de impago se procederá a su exacción por la vía de apremio, así como en el caso de que no pudiera ser efectiva quedaría sujeta a responsabilidad personal subsidiaria. Se acredita mediante documento nº 3 de los aportados en la demanda los abonos efectuados del pago parcial autorizado, constando así mismo liquidación de condena de la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores con fecha de extinción el próximo 24 de abril de 2011, y cumplida la pena impuesta de 40 jornadas de trabajo en beneficio de la Comunidad pues según auto de fecha 17 de noviembre de 2009 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao se inició el 2 de diciembre de 2009 de lunes a viernes en la Parroquia de la Asunción de Astigarraga de 9 a 11 horas de lunes a viernes.

El motivo de impugnación planteado en la demanda y ratificado en el juicio oral, se basa en:

- Nulidad de la resolución impugnada, por vulneración de lo dispuesto en el art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el nº 4 del propio art. 31.

En lo que respecta a los motivos impugnatorios: Se alega que la resolución no está motivada (art. 53. 2 del Real Decreto 2393/2004), y se vulnera el principio de proporcionalidad.

En el presente caso cabe apreciar el indicado vicio a partir de una inadecuada o defectuosa motivación de las resoluciones administrativas adoptadas, pues en todas ellas se indican los hechos que se atribuyen al recurrente, así como su subsunción en el tipo infractor correspondiente, calificación, con expresa mención de la denegación de la residencia temporal por arraigo solicitada, pues se dan a conocer, de manera incompleta, los criterios, tanto materiales, como de base jurídica, tomados en consideración por parte de la Administración demandada en orden a la formación de su decisión, hay una falta de exteriorización de los mismos y que origina desinformación para el interesado, con la finalidad de que éste pueda articular de manera adecuada su derecho defensa.

Se alega VULNERACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, la denegación de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, supone una medida excesiva y desproporcionada, entendiéndose que la sanción vulnera el art. 55.3 y 4 de la L.O. 14/2003.

Para resolver correctamente la cuestión, habremos de considerar que se solicita una autorización del permiso de residencia temporal con autorización de trabajo por cuenta ajena por arraigo.

Con anterioridad al enjuiciamiento de lo que plantea la demanda conviene atender que el orden normativo de aplicación por razón temporal viene constituido por la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social -"LODyLE" en lo sucesivo-, conforme la redacción dada por Ley Orgánica 8/2000.

La referida legislación de orden interno establece como presupuesto de la lícita permanencia de ciudadanos extranjeros en territorio español la tenencia de autorización

para residir, así como la expulsión y prohibición de entrada en territorio español del ciudadano extranjero que decide carecer de autorización de residencia.

No puede en este ámbito desconocerse que constituye doctrina del Tribunal Constitucional la que refiere que la libertad de circulación a través de las fronteras del Estado y consecuente derecho a residir dentro de ellas, no son derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (art. 10.1 CE , y STC 107/1984), ni por consiguiente pertenecen a todas las personas en cuanto tales al margen de su condición de ciudadano, de manera que corresponde lícitamente al legislador nacional y tratados internacionales modular el ejercicio de esos derechos en función de la nacionalidad de las personas, con permisión de tratamientos desiguales entre españoles y extranjeros respecto la entrada y permanencia del territorio nacional, siempre y cuando ello sea respetuoso con las libertades que para todas las personas reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Otro de los motivos impugnatorios: Nulidad de la resolución recurrida por vulneración de lo dispuesto en el art. 31.3 de la LO. 4/2000 en relación con el nº 4 del propio art. 31.

El precepto que se invoca establece que: " La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias , de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado " .

El desarrollo reglamentario de la citada L.O. , Real Decreto 2393/2004 de 30 de diciembre , en su art. 45 dispone sobre las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales : en su apartado 2) " Se podrá conceder autorización de residencia por razones de arraigo en siguientes supuestos: b) A los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen , cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y bien acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes, bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el Ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual, a estos efectos los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges , ascendientes y descendientes en línea directa " .

El art. 46 indica el procedimiento a seguir, hecho que en el presente caso no suscita debate , no así la causa que ha servido a la Administración para denegar la citada residencia temporal por arraigo que es la prevista en el art. 53.1. i que establece que la autoridad competente denegará las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena en los supuestos siguientes. " i) cuando conste informe gubernativo previo desfavorable " debiendo agregarse el pº2º de ese art. 53 que prescribe que la " denegación habrá de ser motivada "

Así pues procede entrar en el fondo del asunto planteado y examinar la legalidad de la resolución impugnada fundada en la existencia de antecedentes penales:

La cuestión se regula en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 enero, de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social . Este precepto dispone lo siguiente:

"Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena".

Por su parte, el artículo 53.1 del Real Decreto 2393/2004 establece que "La autoridad o autoridades competentes denegarán las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena en los supuestos siguientes: a) Cuando consten antecedentes penales del trabajador en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español".

La redacción de estos preceptos parece dar a entender que si el extranjero que reside legalmente en España pasa a tener antecedentes penales no tendrá posibilidad de que se le renueve el permiso de residencia. A la misma interpretación podría conducir la lectura de lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Ley 4/2000, según el cual "Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido".

Ya específicamente para la renovación de este tipo de autorizaciones el mismo artículo 31 de la Ley 4/2000, dispone en su apartado séptimo que "Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso:

- a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.
- b) El incumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de seguridad social"

Este precepto tiene su precedente en el artículo 29.4 de la Ley en su texto original, según el cual "Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial del Tratado de Schengen. No será obstáculo para obtener o renovar la residencia haber cometido delito en España si ha cumplido la condena, ha sido indultado o está en situación de remisión condicional de la pena".

Pues bien, este artículo 29.4 de la Ley de extranjería en su texto original, ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 25 de febrero de 2008, según la cual "el sentido literal de la expresión no puede ser otro que el que la existencia de antecedentes penales no es impedimento si se está en alguna de las circunstancias expresamente indicadas en el precepto. El hecho de que tras la reforma introducida por la LO 8/2000 ahora se precise que "se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar el permiso de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de

la pena" supone un elemento diferencial con respecto a la redacción original. Ahora sí la Administración podrá valorar las circunstancias de cada supuesto aunque se esté en situación de remisión condicional, pero no con la redacción originaria en que de modo contundente y terminante se indicaba que la existencia de antecedentes penales no era obstáculo si se estaba en situación de remisión condicional (...). Y añade que "a partir del cotejo entre la redacción originaria del citado artículo -que es la aplicable al caso (enjuiciado por el Tribunal Supremo)- y la introducida luego por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, resulta que en ambas formulaciones del precepto la regla general es que la existencia de antecedentes penales imposibilita la concesión o renovación del permiso de residencia; pero luego se introduce una matización o atenuación de aquella regla. Es en este segundo aspecto es donde se advierte la impronta de la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2000, que opera en realidad en un doble sentido. De un lado, en la redacción originaria de la Ley 4/2000 el artículo 29.4 otorga relevancia a la remisión condicional de la pena -lo mismo que al cumplimiento efectivo o al indulto- no sólo a efectos de la renovación del permiso sino también a los de su concesión por primera vez, mientras que tras la modificación dada por Ley Orgánica 8/2000 se alude a estos supuestos sólo en relación con la renovación. De otra parte mientras en esta redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000 esos datos consistentes en el cumplimiento de la pena, el indulto o la remisión de la condena han de ser objeto de valoración por la Administración de cara a una posible renovación del permiso, en la redacción originaria de la Ley 4/2000 no se dice que la concurrencia de cualquiera de ellos deba ser valorada, sino, sencillamente, que "no será (n) obstáculo para obtener o renovar la residencia, lo que equivale a decir que en esta primera redacción del precepto la valoración la ha realizado ya el legislador y ha decidido que si concurre alguno de los tres supuestos mencionados la denegación del permiso, o de su renovación, no puede basarse en la existencia de antecedentes penales".

QUINTO.- En cuanto al resto de los requisitos exigidos por el art. 45.2.b) se dan por cumplidos y reproducidos los antes descritos, máxime cuando ante esta Jurisdicción se han acreditado los requisitos exigidos legalmente. Por todo ello, centrado el único motivo denegatorio de la solicitud del recurrente en la existencia de antecedentes penales, resulta incontrovertido en las actuaciones el cumplimiento por parte del recurrente de los restantes requisitos normativamente establecidos para el acceso a dicha autorización por circunstancias excepcionales, procede estimar la demanda y al resultar disconforme a derecho la actuación administrativa impugnada procede la anulación de la misma a tenor de lo dispuesto en el art. 63.1 de la Ley 30/1992 de LRJPAC en relación con los arts. 70.2 y 71.1. a) de la Ley 29/1998 reguladora de la LJCA. Asimismo para el íntegro restablecimiento de la situación jurídica individualizada del trabajador extranjero recurrente, de conformidad con lo establecido en los arts. 31.2. y 71.1.b) del mismo texto legal procesal, procede reconocer su derecho a la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales ex art. 45.2. b) del Real Decreto 2393/2004.

SEXTO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no concurren en el presente supuesto los requisitos imprescindibles para hacer una expresa condena en costas, según el tenor del Art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

FALLO

Que debo estimar y estimar el recurso contencioso-administrativo PAB nº 437/10, interpuesto por DON [REDACTED], contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa de fecha 26 de enero de 2010 por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena por arraigo, por ser la resolución impugnada no conforme a derecho, declarando el derecho del recurrente a la obtención del permiso solicitado, sin realizar especial pronunciamiento respecto de las costas.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber que la misma NO ES FIRME, y contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde su notificación.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 1886, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Así por esta mi sentencia de la que se llevara testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.